

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3 00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes

ORDEN de 15 de abril de 1939, aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número 174, de 9 de enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SÚÑER

Texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938, para la implantación del "Subsidio al Combatiente"

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Art. 2.º Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo 3.º del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Art. 3.º La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de 10.000 habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de 10.000 habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Art. 4.º Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por 15 la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Art. 5.º No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio, en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a 3.500 pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los dieciocho y sesenta años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Art. 6.º Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a 250 pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los sub-

sidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7.º Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establecen los siguientes recargos:

- a) 20 por 100 sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.
 - b) 20 por 100 sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y 10 por 100 en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.
 - c) 20 por 100 sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
 - d) 20 por 100 en la venta de perfumes.
 - e) 20 por 100 en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.
 - f) 20 por 100 sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.
 - g) 20 por 100 en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.
 - h) 20 por 100 sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.
 - i) 10 por 100 en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de wagons-lits.
 - j) 20 por 100 sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.
 - k) 10 por 100 sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.
 - l) 10 por 100 sobre los servicios urbanos de taxis.
 - ll) 10 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de 25 pesetas.
- En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del 25 por 100 sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y e), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y 1.º 6.

drá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Art. 8.º Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

- a) Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.
- b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».
- c) 50 por 100 de la recaudación íntegra del día semanal del «Plato único».
- d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.
- e) Tasa especial para licencias de caza.
- f) Tasa especial para la expedición de salvoconductos.
- g) Donativos varios.
- h) Multas.

Art. 9.º Los recargos establecidos en el artículo 7.º de este Decreto y apartado a) del artículo 8.º, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Art. 10. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Art. 11. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Art. 12. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino, designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de 5.000 habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Art. 13. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Art. 14. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección general del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que, con carácter de generalidad, se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que, intencionadamente o por negligencia, contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Art. 15. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en 1.º de marzo de 1939.

Burgos, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—Aprobado.

El Ministro de la Gobernación,
SERRANO SÚÑER

ORDEN de 15 de abril de 1939, aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordens de 18 de junio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SÚÑER

Texto refundido del Reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los combatientes

CAPÍTULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar, además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimocuarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Art. 2.º La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que, respectivamente, se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán asimismo exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Art. 3.º A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Art. 4.º Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Art. 5.º La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial, dentro del término de tercer día.

Art. 6.º La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Art. 7.º Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Art. 8.º En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Art. 9.º Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha de-

berá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Art. 10. En vista de las fichas modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo núm. 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Art. 11. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes importe de Subsidios no satisfechos al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Art. 12. Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Art. 13. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día 1 del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Art. 14. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobare la existencia de errores, procede-

rá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial para el día 12 de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Art. 15. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número 4, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Art. 16. Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día 25 de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Art. 17. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II

Recaudación

Art. 18. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Art. 19. La exacción del 20 por 100 sobre la venta de tabacos se efectuará sin ticks, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del 20 por 100 y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Art. 20. La exacción del recargo del 20 por 100 sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin ticks, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Art. 21. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince cénti-

mos, codillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas; hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Art. 22. Los recargos establecidos en el Decreto serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Art. 23. Para justificar el ingreso del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Art. 24. Por lo que se refiere al recargo del 20 por 100 que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Art. 25. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante ticks, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los ticks se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Art. 26. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los ticks acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibo en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Art. 27. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los ticks necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Art. 28. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los ticks del Subsidio cuando el cliente no lo hubiera realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sanciona-

dos con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Art. 29. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Art. 30. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de 150 pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoque, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería confeccionados o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas; brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona; libreas, de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela

cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruados en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 150 pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruados con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruados con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafete o telas cuyos precios excedan de 30 pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo.

Art. 31. La recaudación del producto del día semanal «Sin postre» vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del «Plato único».

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes, harán entrega a los Jefes de las Comisiones locales respectivas el importe de aquella, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Art. 32. El cobro del día «Sin postre» a los industriales (hoteles, fondas, etc.), correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del «Subsidio al Combatiente» y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Art. 33. El producto íntegro de la recaudación del día semanal «Sin postre» se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del «Plato único», cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Art. 34. La recaudación del producto del día del «Plato único» a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, «Fondo de Protección Benéfico Social».

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el 50 por 100 de la recaudación íntegra del día del «Plato único» que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5, adjunto.

Art. 35. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

(Continuad)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto publicado por el Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una carpintería, establecida en la calle del Pilar, número 10 (Fuencaerral), formulada por su propietario, don Santiago Sánchez Flores, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presentarse, en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinente.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 163) (G.—179)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una fábrica de velas, establecida en Madrid, calle de Toledo, 43 moderno y 49 antiguo, propiedad de don Víctor Ortega Cornejo, domiciliado en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 164) (G.—178)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller de fontanero y fumistería, establecido en Madrid, calle del General Oráa, número 38, propiedad de don Alejandro Galdevilla y don Bernardino Criado, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 165) (G.—177)

AYUNTAMIENTOS

NAVALCARNERO

El expediente de habilitación de créditos sin transferencia en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, con aplicación del superávit o exceso resultante de los

ingresos sobre los pagos, según liquidación del último ejercicio, para atender, entre otros, pagos de sueldos de Vigilantes nocturnos, Guardas rurales de campo y asignación correspondiente al Oficial mayor de Secretaría, queda expuesto, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda Municipal.

Navalcarnero, 4 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Jesús Gallego*.

(Núm. 184) (O.—8)

ALDEA DEL FRESNO

La subasta de los pastos de primavera y verano de la dehesa boyal «Hernán Vicente» tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del próximo mes de mayo, a las once de la mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Aldea del Fresno, 24 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Angel Collado*.

(O.—9)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 122.937, a nombre de doña Matilde Méndez y Méndez-Vigo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—150)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.229, a nombre de doña Susana González Alonso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—151)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.367, a nombre de doña Sabina Carricajo Escalante, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado)

(A.—155)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53204